

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0849-2PO2-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona los artículos 46 y 52 de la Ley de Instituciones de Crédito y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Títulos y Operaciones de Crédito.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. José Guadalupe Ambrocio Gachuz.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	26 de abril de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	28 de marzo de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Agregar que las instituciones de crédito son responsables de la seguridad en el resguardo de las cuentas de los ahorradores y deben garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes. Incluir que las instituciones financieras deberán presentar elementos probatorios en el procedimiento de conciliación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X, del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía, la sintaxis y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso y la correcta aplicación de las palabras.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</b></p> <p><b>Artículo 46.-</b> Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:</p> <p><b>I. a la XXVIII. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 52.- Las instituciones de crédito <u>podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para</u></p>	<p align="center"><b>DECRETO</b></p> <p><b>Primero.</b> Se <b>reforma</b> el primer párrafo del artículo 46, primer párrafo y la fracción II del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes, <b>y garantizarán la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes:</b></p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>. ...</p> <p>. ...</p> <p>Artículo 52.- Las instituciones de crédito <b>son responsables de la seguridad en el resguardo de las cuentas de los ahorradores</b> y podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de</p>

<p><u>determinar lo siguiente:</u></p> <p>I. ...</p> <p>II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>	<p>telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los medios de identificación del usuario y <b>en su caso</b> las responsabilidades correspondientes a su uso, <b>importe máximo de operación de retiro, y</b></p> <p>III. ...</p> <p>...</p>
<p><b>LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS</b></p> <p><b>Artículo 68.-</b> La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. a la II. ...</p>	<p><b>Segundo.</b> Se <b>reforma</b> el segundo párrafo de la fracción III y la fracción V, del artículo 68, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 68. ...</p> <p>I. a II. ...</p>

**III.** En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

**IV.** ...

**V.** La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.

III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

La institución financiera deberá acompañar al informe **con la interpretación precisa** de la documentación, información **que contenga constancia contable, antecedentes técnicos, digitales y electrónicos, imágenes fotográficas de las operaciones, así como, y** todos los elementos **probatorios** que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. ...

V. La falta de presentación del informe dará lugar a que **o cuando éste no compruebe fehacientemente lo reclamado** la Comisión Nacional valore **solicitará** la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.

VI. a la XI. ...	VI. a XI. ...
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ÚNICO.-</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

*Nallely Peralta*